

RESOLUCION N° 018-2024-GG-ICL/MML

Lima, 17 de mayo de 2024

VISTO:

El Informe N° 003-2024-STPAD, de fecha 15 de mayo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Catastral de Lima y demás actuados del Expediente N° 010-2022-ST-PAD-ICL y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ordenanza N°657, que aprueba el Estatuto del Instituto Catastral de Lima (en adelante el ICL), establece que el ICL es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica y técnica;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley N° 30057), dispone un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General), establece que las disposiciones relacionadas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entran en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014;

Que, al respecto, el artículo 94 de la Ley N° 30057 establece que: "(...) *La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces*".

Que, de manera complementaria, el artículo 106 del Reglamento, establece que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; asimismo, respecto a la fase sancionadora señala que: "(...) *Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario*";

Que, al respecto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil establece como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, los cuales señalan que: "42. *Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo*



51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes"; y, "43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento";

Que, del Informe de vistos se aprecia que por un lado, con Memorándum N° 60-2022-GG-ICL/MML de fecha 30.09.2022, la Gerencia General, puso en conocimiento de la Gerencia Administración el Informe N° 20-2022-SG-ICL/MML, de fecha 30.09.2022, por parte de la Secretaría General, en la que se informa los presuntos incumplimientos en los que habría incurrido la servidora Sara Condori Alzamora en su calidad de asistente del Área de Servicios al Administrado (ASA) de la Gerencia de Catastro, quien en reiteradas oportunidades se negó a ubicar un expediente que se encontraba bajo su custodia, para la atención por parte del especialista en certificaciones de consultas hechas por parte de los administrados, frustrándose la absolución de las consultas. No obstante, se menciona en el informe que el día 30.09.2022, el personal de mesa de partes le solicitó permiso a la servidora para acceder al armario donde se encuentran los expedientes administrativos físicos bajo su custodia, encontrando el expediente solicitado y otro expediente N° 64-2022, que se había negado a ubicar en día anterior;

Que, con Memorándum N° 520-2022-GA-ICL/MML, recepcionado por el Secretario Técnico del PAD, con fecha 05.10.2022 la Gerencia de Administración remitió adjunto el Informe N° 305-2022-PERS-GA-ICL/MML, donde el especialista de personal concluye que la servidora SARA CONDORI ALZAMORA habría incurrido en las faltas establecidas en los artículos 50 y 51 del RIT del ICL recomendando trasladar el presente informe a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que pueda tomar las acciones correspondientes;

Por otro lado, con Memorándum N°145-2022-PE-ICL/MML, de fecha 29.12.2022, la Presidencia Ejecutiva comunica a la Gerencia General y a la Gerencia de Administración los presuntos hechos de negligencia en las actividades de apoyo en el archivamiento, organización y custodia del acervo documental de la Presidencia Ejecutiva por parte de la servidora Sara Condori Alzamora, en calidad de ex asistente de Gerencia General, en el periodo del 2020-2022, a efectos de que se adopten las acciones correspondientes. En el documento mencionado se indica que no obstante la ex asistente de gerencia general, habría realizado su entrega de cargo mediante el Informe N°002-2022-SCA-ASIST/GG-ICL/MML presentado a través de mesa de partes, sin embargo, se encontraron ciertas deficiencias como:

- El acervo documental de la Presidencia Ejecutiva, no se encontraba debidamente archivado.
- Faltantes del acervo documental original en un total de cincuenta y dos (52) documentos.
- Falta de publicación en el Portal de Transparencia de las Resoluciones N°028-2022-PE-ICL/MML y N°037-2022-PE-ICL/MML.
- El CD adjunto en el informe de entrega de cargo no contiene la totalidad de los documentos correlativos escaneados de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.



- No considero el archivo de las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva de los años 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018, las mismas que encontraron apiladas en el Depósito documental.

Que, con Memorandum N° 077-2022-GG-ICL/MML, de fecha 29.12.2022, la Gerencia General informa a la Gerencia de Administración respecto a los hechos mencionados por la Presidencia Ejecutiva para que se adopten las acciones correspondientes;

Que, en ese sentido se verifica que con los Memorandum N° 60-2022-GG-ICL/MML, de fecha 30.09.2022, y Memorandum N°077-2022-GG-ICL/MML, de fecha 29.12.2022, la Gerencia General puso en conocimiento de la Gerencia de Administración, quien hace de sus veces de Recursos Humanos los hechos suscitados, para que realice las acciones pertinentes. Por lo tanto, se tenía como plazo máximo hasta el 30.09.2023 y 29.12.2023, respectivamente para que la Entidad ejerza su facultad disciplinaria en contra de la servidora Sara Condori Alzamora. Por lo que, al 01.10.2023 y 30.12.2023 la Entidad, había perdido o carecía de facultad disciplinaria para accionar en contra de la servidora mencionada, al haberse configurado la prescripción establecida en el artículo 94¹ de la Ley N°30057 y el numeral 97.1² del artículo 97 del Reglamento;

Que, al comprobarse que transcurrieron más de (1) año desde el conocimiento de la comisión de la supuesta falta o irregularidad, resulta materialmente imposible que el Instituto Catastral de Lima pueda ejercer la potestad disciplinaria respecto a la servidora civil precitada, como presunta responsable de los hechos infractores descritos en los Memorandum N° 60-2022-GG-ICL/MML y Memorandum N° 077-2022-GG-ICL/MML, de fecha 30 de setiembre del 2022 y 29 de diciembre del 2023, respectivamente, al haber operado la prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad para determinar la existencia de responsabilidad administrativa;

Que, según lo establecido por el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento, en concordancia con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del mismo Reglamento; así como, el numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092- 2016-SERVIR-PE, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el artículo 10° del ROF aprobado por Ordenanza N° 2303-2021, define a la Gerencia General como el *órgano de alta dirección y la máxima autoridad administrativa*. Le

¹ "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. (. . .)"

² "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"





corresponde ejecutar todas las disposiciones del Consejo Directivo y ejercer la representación legal del Instituto Catastral de Lima en el ámbito de sus atribuciones;

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria del Instituto Catastral de Lima, para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Sara Condori Alzamora, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- INSTAR a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en virtud a las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley.

ARTÍCULO 4.- ENCARGAR a la Gerencia de Cartografía y Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Catastral de Lima (icl.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


ARQ. RUTH MERY FERNÁNDEZ GONZALES
GERENTE GENERAL